



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302222019

Expediente : 00237-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
Entidad : Corte Superior de Justicia de Lima
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00237-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** contra la Carta N° 75-2019-LT-SG-CSJLI/PJ, que contiene el Correlativo N° 19-175779, notificados el 29 de abril de 2019, mediante los cuales la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 26 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad una copia simple de la liquidación¹ del reintegro de los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, vinculado a la nivelación de remuneraciones².

Mediante Carta N° 75-2019-LT-SG-CSJLI/PJ³, la entidad denegó la solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, argumentando que conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03062-2009-PHD/TC, precisa que si el expediente *"pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de la información"*, por lo que advirtiendo que en el proceso civil tramitado en el Expediente N° 6582-22009-0-1801-JR-CI-08°, actualmente se encuentra en trámite de ejecución ante el 1° Juzgado Constitucional de Lima, no corresponde entregar dicha información al recurrente.

Con fecha 30 de abril de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la respuesta brindada por la entidad, alegando que no ha solicitado una copia de "actuados judiciales" sino de un Informe del Equipo de Pericias, que es un órgano administrativo y que depende de la Corte Superior de Lima, por lo que la entidad

¹ Dicha solicitud señaló: "copia simple de la liquidación efectuada por el Equipo Técnico Pericial de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima".

² Conforme lo expresado en el escrito aclaratorio de la misma fecha.

³ Que contiene el Correlativo N° 19-175779, cuya notificación se realizó el 29 de abril de 2019.

cuenta con el documento requerido. De igual modo, agrega que el supuesto de que el informe requerido conste en un expediente judicial, no constituye impedimento para su entrega debido a que en algunos casos determinada información puede constar en expedientes administrativos y judiciales⁴, pero que ello no impide su publicidad cuando la solicitud se hace ante la entidad de la administración. Finalmente, precisa que el pedido lo ha formulado a la Corte Superior como órgano administrativo que mantiene en custodia los Informes del Equipo de Pericias y no a un órgano judicial.

Asimismo, mediante Resolución N° 010102082019⁵ se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna⁶.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁷, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De igual modo, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en los artículos del 15° al 17° de la referida ley; indicando además que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

De similar modo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberá agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a proporcionar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

⁴ Afirmando, a modo de ejemplo, que una escritura pública que conste en un expediente judicial no podría ser solicitada a una entidad.

⁵ Notificada el 15 de mayo de 2019.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, atendiendo al caso concreto, la entidad no cuestiona el carácter público de la información requerida, ni ha precisado que éste se encuentra dentro de las excepciones contenidas en los artículos del 15° al 17° de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En consecuencia, la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública; asimismo, la entidad no ha justificado los argumentos que sustentan su decisión, debido a que únicamente ha referido que la información debe ser requerida al juez civil que se encuentra a cargo del proceso judicial de ejecución de sentencia, no habiendo expresado que la documentación requerida se encuentre enmarcada dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento formulado por la entidad respecto de que la información debe ser solicitada al juez que conoce dicho procedimiento, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 03062-2009-PHD/TC, es importante destacar que en dicha sentencia el Alto Tribunal establece un ordenamiento para el supuesto en que los administrados deseen solicitar información que se encuentra contenida en expedientes judiciales.

Es preciso señalar que el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que lo que determine la obligación de entregar la información pública es la posesión de la información, conforme se puede apreciar en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, respecto al derecho de acceso a la información pública, lo siguiente:

"12. Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como información pública, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".

(subrayado agregado)

Dentro de ese marco, al no tratarse de documentación protegida⁸ debido a que la entidad no ha acreditado algún supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, ni ha cuestionado tener la posesión de dicha información, estamos frente a un supuesto en el que la misma información puede estar en poder de dos (2) o más entidades, situación que no ha sido contemplada en el pronunciamiento emitido por la entidad para expresar la denegatoria del acceso a la información pública.

Dentro de esa línea, existe el Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ según el cual se debe dotar al procedimiento de la máxima dinámica posible para alcanzar una decisión en tiempo razonable sin afectar el debido procedimiento o vulnerar el ordenamiento. En ese sentido, resulta razonable que si la información que posee una entidad es considerada de carácter público, pueda ser proporcionada por alguna de las entidades que posee dicha información, cautelando la información que resulte protegida por la Ley de Transparencia.

⁸ Como, por ejemplo, podría ser el caso de la reserva de la investigación dentro de un proceso penal.

⁹ 1.9. Principio de Celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

En esa línea, si de la revisión de la información la entidad advirtiera que existe información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, deberá igualmente otorgarla para garantizar el acceso a la información del recurrente, conforme a lo expuesto en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, esto es, un documento que tiene naturaleza pública, aunque contenga datos personales, concluyendo lo siguiente:

“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

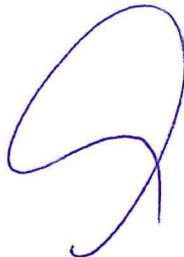
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

(subrayado agregado)

En consecuencia, atendiendo a la normativa y jurisprudencia descritas en los párrafos precedentes, corresponde que la entidad entregue la información requerida por el recurrente, y, en el supuesto de que ésta contenga alguna información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, proceder al tachado única y exclusivamente de la referida información.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 75-2019-LT-SG-CSJLI/PJ, que contiene el Correlativo N° 19-175779 emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

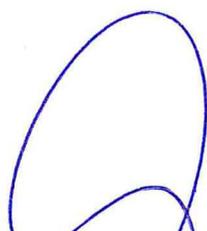
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal